



RESOLUCIÓN CJR21-0197
(20 de mayo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, expidió el Acuerdo CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Dicha corporación a través de la Resolución CSJBOYR18-400 de 23 de octubre de 2018, modificada mediante Resoluciones CSJBOYR18-498 y CSJBOYR18-510 de 7 de y 14 de diciembre respectivamente, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante Resolución CSJBOYR19-241 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de a través de las Resoluciones CSJBOYR 19-348, CSJBOYR 19-349, CSJBOYR 19-351, CSJBOYR 19-353, CSJBOYR 19-354, CSJBOYR 19-355, CSJBOYR 19-356, CSJBOYR 19-357 y CSJBOYR 19-358 de 9 de agosto de 2019; resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOYR19-241 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el 15 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron exhibición.

El 01 de noviembre del 2020, se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, expidió, entre otras, las Resoluciones CSJBOYR21-41, CSJBOYR21-44, CSJBOYR21-45, CSJBOYR21-46, CSJBOYR21-51, CSJBOYR21-52, CSJBOYR21-58, CSJBOYR21-59, CSJBOYR21-60, CSJBOYR21-62 CSJBOYR21-66, CSJBOYR21-69, CSJBOYR21-102, CSJBOYR21-107, CSJBOYR21-108, CSJBOYR21-109, CSJBOYR21-111, CSJBOYR21-112, CSJBOYR21-113, CSJBOYR21-118, CSJBOYR21-120, CSJBOYR21-121, CSJBOYR21-122, CSJBOYR21-123, CSJBOYR21-126 de 27 de enero de 2021 y CSJBOYR21-175 de 24 de febrero de 2021, resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió el recurso de apelación los cuales fueron resueltos por esta Unidad, con las Resoluciones CJR21-0068 y CJR21-0152 de 23 de marzo de 2021.

Mediante Resolución CSJBOYR20-484 de 30 de septiembre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, excluyó a la señora **SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA** del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 de 8 de octubre de 2017, por considerar que no reunía los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es Asistente Social de Juzgados de Familia, y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes.

No.	CEDULA	APELLIDO	NOMBRE	EXPERIENCIA RELACIONADA, INFERIOR AL REQUISITO MINIMO EXIGIDO DE 2 AÑOS (720 días)
1.	1.074.416.117	RODRÍGUEZ PEÑA	SANDRA CAROLINA	ACREDITA 90 DIAS

Luego de notificada la decisión, la aspirante **RODRÍGUEZ PEÑA**, dentro del término, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJBOYR20-484 de 30 de septiembre de 2020, considera que la decisión de excluirla del concurso de méritos vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mérito, además que la misma se aparta del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que, según afirma la recurrente, las certificaciones que aportó asociadas con los empleos realizados en CONALGOR S.A.S y FUNDASALUD no requieren necesariamente que se especifiquen las funciones, ya que, se permite concluir sin duda alguna, que acredita la experiencia relacionada con el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia, y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes al cual se postuló, dado que aquellos empleos solamente pueden ser

desempeñados por un profesional que tenga formación académica en trabajo social, lo cual indica que las funciones se encuentran intrínsecamente ligadas al cargo ofertado.

Añade que el Consejo de Estado en sentencia de 16 de febrero de 2012, con radicado 25000-23-15-000-2011- 02706-01 ha señalado que, en materia de concursos de méritos, por la naturaleza y especificidad de ciertos cargos, se torna innecesaria la descripción de las funciones si los mismos tiene relación directa y hacen referencia al cargo ofertado en la convocatoria.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante la Resolución CSJBOYR20-539 de 12 de noviembre de 2020, desató el recurso de reposición concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260508	<i>Asistente Social de Juzgado de Familia, Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes</i>	1	<i>Título de Formación Universitaria en Trabajo Social, Psicología o Sociología y tener dos años (720 días) de experiencia relacionada.</i>

De igual manera el numeral 3.4 *ibidem*, refiere cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con

datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.”

“3.5 Presentación de la documentación

*3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, **deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).** Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicial rendidas por ellos mismos. Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexasen a la inscripción por parte de los aspirantes.

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por persona naturales, las mismas deberán llevar firma, antifirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono (...) Resaltado fuera de Texto.

3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo

completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.

3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.

De otra parte, el artículo 2, numeral 12 del Acuerdo convocante indica:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Revisando los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cedula de ciudadanía.
2. Título profesional en trabajo social de Fundación Universitaria Monserrate.
3. Registro académico que consta que la señora Sandra Carolina Rodríguez Peña se encuentra activa, en tercer semestre de la Especialización en Educación y Orientación Familiar.
4. Certificado en participación en el primer encuentro de investigación en ciencias sociales y trabajo social, el cual no cumple con la intensidad horaria mínima para ser tenido en cuenta de fecha de 27 de octubre de 2010.
5. Curso básico en derecho internacional humanitario, expedido por la Cruz Roja, el cual no cumple con la intensidad horaria mínima para ser tenido en cuenta de 8 de abril de 2015.
6. Certificación laboral del 27 de julio al 26 de octubre de 2015, como trabajadora social, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO.
7. Certificación laboral como Coordinadora de talento humano y desarrollo de la gestión social del 28 de octubre de 2015 al 4 de marzo de 2016, expedida por CONALGOR S.A.S.
8. Certificación laboral como Coordinadora del Municipio de Gacheta en el Programa Modalidad Familiar de la Estrategia de Atención a la Primera Infancia

de cero a siempre del 9 de marzo al 15 de diciembre de 2016, expedido por FUNDASALUD.

9. Certificación laboral como Coordinadora del Municipio de Silvania en el Programa Modalidad Familiar de la Estrategia de Atención a la Primera Infancia de cero a siempre del 15 de enero al 15 de octubre de 2017, expedido por FUNDASALUD.

Así las cosas, se tiene que la recurrente acredita el primer requisito mínimo que es, Título de Formación Universitaria en Trabajo Social, Psicología o Sociología.

Ahora, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 2 años (720 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha Inicial	Fecha Final	Total. Tiempo en días
Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO	Trabajadora social	27-07-15	23-10-15	90
CONALGOR S.A.S	Coordinadora de Talento Humano y desarrollo de la gestión social	28-10-15	No determina	No cumple
FUNDASALUD	Coordinadora del Municipio de Gacheta en el Programa Modalidad Familiar de la Estrategia de Atención a la Primera Infancia de cero a siempre	09-03-16	15-12-2016	No cumple
FUNDASALUD	Coordinadora del Municipio de Silvania en el Programa Modalidad Familiar de la Estrategia de Atención a la Primera Infancia de cero a siempre	15-01-17	15-10-17	No cumple
Total				90

Revisadas las certificaciones expedidas por CONALGORS S.A.S y FUNDASALUD, se observa que las mismas no cumplen las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en el numeral 3.5.1 que indica lo siguiente:

*3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) **Funciones** (salvo que la ley las establezca) iii) **Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año)**. Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (negrilla fuera de texto original)*

De modo que, las certificaciones antes mencionadas no pueden ser tenidas en cuenta para acreditar válidamente la experiencia relacionada al cargo por el cual optó la aspirante, ya que, las mismas como se indicó anteriormente, carecen del requisito indispensable de señalar y contener expresamente las funciones ejercidas en los cargos que desempeñó, al igual que las fechas de ingreso y retiro del cargo.

Por su parte, la certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO acreditó 90 días, tal como se refleja la tabla anterior, experiencia que no alcanza el mínimo requerido de 720 días, por tanto, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria.

Ahora bien con relación a la sentencia de Consejo de Estado de 16 de febrero de 2012, con radicado 25000-23-15-000-2011- 02706-01, que cita la apelante, es preciso señalar que presenta una situación fáctica diferente, bajo el entendido que en dicha actuación el interesado acreditó la experiencia a través de certificación de cargo idéntico al que pretendía ingresar por concurso de méritos, hecho que no se evidencia en el presente caso, pues el cargo al que aspira la concursante es el de Asistente Social de Juzgado de Familia, Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes y los cargos que se reflejan en las certificaciones allegadas son de coordinadora de talento y humano y coordinadora de programas sociales.

De otra parte, es preciso señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-470 de 2007, preciso: “*Para la Corte, la aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse la documentación que acredite la experiencia que se pretenda hacer valer en el concurso debe ser estricta, aún cuando ello pueda dar lugar a que no se asigne puntaje por tiempo de experiencia profesional con el que efectivamente cuentan los concursantes. En criterio de la Corte, esa consecuencia es legítima, pues es resultado de la omisión del concursante y no de un proceder arbitrario de la entidad administradora del concurso.*”

Así las cosas, de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento de la recurrente, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y mérito, ni constituye una decisión que se aparta del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por lo anterior, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOYR20-484 de 30 de septiembre de 2020 expedida por el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO 1°.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOYR20-484 de 30 de septiembre de 2020, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 8 de octubre de 2017, a la aspirante **SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.074.416.117 para el cargo de Asistente Social de Juzgado de Familia, Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR a la señora **SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA** a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá y Casanare, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA ARIZA CHINOME
Directora Unidad de Carrera Judicial. (E)

UACJ/CJAC/DLLB/DRC